**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Que el artículo 2 literal a) de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de las pensiones de invalidez, que se determina en la Ley antes mencionada.
4. Que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, no así los que se invaliden por riesgos profesionales.
5. Que en el segundo inciso del artículo 116 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones se establece que las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora, según las disposiciones de la Ley antes citada.
6. Que el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que para los efectos de financiar las pensiones de invalidez, el capital complementario se abonará a la respectiva Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones y estará dado por la diferencia entre el capital técnico necesario y el capital acumulado en la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado.
7. Que el artículo 120 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del Salario Básico Regulador en la Ley antes mencionada. Adicionalmente, establece que en el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos.
8. Que el artículo 123 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que tendrán derecho a contribución especial los afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen, que no adquieran el derecho a pensión de invalidez mediante el segundo dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) o b) del artículo 116 de la misma Ley, a la fecha de invalidez.
9. Que el artículo 131-A de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones establece que la pensión mensual por renta programada de invalidez, será de conformidad a las pensiones de referencia establecidas en el artículo 120 de la misma Ley.
10. Que el artículo 148 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos para acceder a la pensión mínima de invalidez.
11. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones del Decreto Legislativo No. 787, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS POR INVALIDEZ EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el otorgamiento de los beneficios por invalidez de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades de Seguros del ramo vida a las que se les haya adjudicado el contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
3. **Afiliado no pensionado:** Afiliado que no se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
4. **Afiliado pensionado:** Afiliado al Sistema de Ahorro para Pensiones que recibe una pensión de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
5. **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
6. **Agencia:** Locales de atención al público abiertos por la AFP dentro del territorio nacional donde prestan sus servicios a los afiliados, beneficiarios, pensionados y público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
7. **Años de cotización:** Tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas, tanto en el Sistema de Pensiones Público como en el Sistema de Ahorro para Pensiones, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Se entenderá como año cotizado el equivalente a 365.25 días;
8. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
9. **Capital Complementario:** Es un aporte responsabilidad de las AFP que financia las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen y las pensiones de sobrevivencia, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
10. **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la Contribución Especial, el Capital Complementario, el Fondo Retenido y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
11. **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia, de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
12. **Comisión Calificadora de Invalidez:** Entidad creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Asimismo dictamina si un afiliado adolece de enfermedad grave para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave según se regula en el artículo126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
13. **Contribución Especial:** El monto representativo de las cotizaciones que el afiliado hubiera acumulado en su CIAP, si hubiera cotizado el diez por ciento sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, todo de acuerdo al artículo 123 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
14. **CT:** Certificado de Traspaso;
15. **Decreto Legislativo No. 787:** Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
16. **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
17. **Dictamen de Invalidez:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión Calificadora de Invalidez constituida en sesión, referente a una solicitud de evaluación de invalidez:
	1. Primer Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que determina el menoscabo en la capacidad funcional que presenta un afiliado o beneficiario para realizar un trabajo remunerado;
	2. Segundo Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que ratifica o modifica el menoscabo determinado en primer dictamen; y
	3. Otro dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez ante una nueva solicitud de evaluación por agravamiento o mejoría de invalidez, después de emitido un segundo dictamen de invalidez parcial o total.
18. **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;
19. **DUI:** Documento Único de Identidad;
20. **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
21. **Fondo Retenido:** Monto que de conformidad al artículo 138 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se utiliza para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión;
22. **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
23. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
24. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
25. **Inválido:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común de conformidad al artículo 105 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo;
26. **Inválido parcial:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios;
27. **Inválido total:** Trabajador afiliado que a consecuencia de un impedimento físico e/o intelectual de origen común, sufre menoscabo de la capacidad de trabajo superior al sesenta y seis punto seis por ciento, incluyendo la gran invalidez que considera la necesidad de asistencia por terceros para los cuidados básicos de la vida diaria del inválido;
28. **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
29. **NUP:** Número Único Previsional;
30. **Pensión de invalidez:** Es aquella prestación en dinero otorgada a los afiliados no pensionados del Sistema de Ahorro para Pensiones que sufran un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales;
31. **Pensión de invalidez parcial:** Es aquella prestación en dinero otorgada a un afiliado declarado por la Comisión Calificadora de Invalidez, como inválido parcial;
32. **Pensión de invalidez total:** Es aquella prestación en dinero otorgada a un afiliado declarado por la Comisión Calificadora de Invalidez, como inválido total;
33. **Pensionado parcial permanente:** Afiliado pensionado por invalidez parcial, según calificación de segundo dictamen de invalidez, por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez;
34. **Pensionado total permanente:** Afiliado pensionado por invalidez total, según calificación de segundo dictamen de invalidez, por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez;
35. **Prestaciones:** Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley SAP, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios;
36. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
37. **SBR:** Salario Básico Regulador;
38. **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
39. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**BENEFICIOS POR INVALIDEZ**

**Beneficios por invalidez**

1. Los afiliados no pensionados, que sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez y que sean calificados con menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas e/o intelectuales, podrán tener derecho a pensión de invalidez, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley SAP.
2. Los beneficios a los que pueden acceder los afiliados inválidos, de acuerdo a lo establecido en la Ley SAP, son los siguientes:
3. Pensión de invalidez parcial;
4. Pensión de invalidez total; o
5. Devolución de saldo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley SAP.

**Requisitos para acceder a una pensión de invalidez**

1. Los afiliados no pensionados que se invaliden a causa de riesgo común, a efectos de acceder al goce de una pensión de invalidez parcial o invalidez total, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
2. No tener edad legal para pensionarse por vejez;
3. Ser dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez como inválido por riesgo común; y
4. Tener derecho a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley SAP o derecho a la garantía de la pensión mínima según lo establecido en el artículo 148 de la referida Ley, o registrar un mínimo de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones.

A efectos de calcular el tiempo de cotización, la AFP deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

**Cobertura de seguro**

1. Para evaluar la cobertura de seguro, la AFP deberá de verificar que el afiliado no se encuentre comprendido en las exclusiones señaladas dentro de la póliza contratada, conforme a lo establecido en el artículo 7 de las “Normas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones” (NSP-04) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Asimismo, de conformidad al artículo 116 de la Ley SAP, la AFP verificará que el afiliado cumpla con alguna de las condiciones siguientes:

1. Que se encontrare cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses continuos o discontinuos, durante los doce meses anteriores a la fecha de la invalidez; o
2. Que habiendo dejado de cotizar dentro del período de doce meses antes de la fecha de la invalidez según primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones el año anterior a la fecha en que dejó de cotizar.

La AFP deberá tomar en consideración, para efectos de determinar cobertura de seguro, la fecha de configuración de la invalidez, la cual es determinada en el dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez.

**Invalidez por riesgos profesionales**

**Art. 7-A.-** Los beneficios de invalidez por riesgos profesionales serán cubiertos a través del Régimen de Salud, Enfermedad y Riesgos Profesionales del ISSS o por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, según sea el caso, quienes determinarán la procedencia o no del otorgamiento del beneficio de conformidad con sus respectivas Leyes y Reglamentos. (3)

**CAPÍTULO III**

**DE LA SOLICITUD DE BENEFICIOS POR INVALIDEZ**

1. El afiliado que sufra un menoscabo de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente común o debilitamiento de sus fuerzas físicas e/o intelectuales, deberá presentar en la AFP en la que se encuentre afiliado la solicitud a la Comisión Calificadora de Invalidez, para la evaluación de invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido en las “Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez” (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

De manera simultánea al solicitar la calificación de invalidez por primer dictamen, el afiliado deberá presentar ante la AFP, la solicitud denominada “Solicitud de Beneficios por Invalidez”, en la que deberá establecerse una leyenda que indique que dicha solicitud procederá en el caso que el afiliado sea dictaminado como inválido por riesgo común.

Si a la fecha de presentar la solicitud de beneficios por invalidez, el afiliado dentro de los próximos dos meses cumpliera la edad legal de vejez, deberá suscribir la Solicitud de Pensión de Invalidez conjuntamente con la solicitud del segundo dictamen adelantado, la cual deberá contener una leyenda aclaratoria de la razón por la que se está presentando la solicitud de segundo dictamen adelantado.

La AFP deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y determinar el beneficio por invalidez que le corresponde al afiliado.

1. La solicitud para dar inicio al trámite de beneficios por invalidez deberá estar a disposición de los afiliados, a través de las agencias y los medios electrónicos que las AFP pongan al alcance de los mismos.

Todo afiliado que desee acceder a alguno de los beneficios por invalidez por primer dictamen deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente.

En caso que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

**Contenido de la solicitud de beneficios por invalidez**

1. La solicitud de beneficios por invalidez, deberá contener como mínimo la información siguiente:
2. Logotipo y nombre completo de la AFP;
3. Nombre de la solicitud o formulario que se trata;
4. Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
5. Datos del afiliado:
6. Nombre del afiliado;
7. Sexo del afiliado;
8. NUP;
9. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos según sea el caso;
10. Estado familiar;
11. Nacionalidad;
12. Documento de identificación utilizado (DUI, Pasaporte o Carné de Residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
13. Dirección completa.
14. Situación del afiliado:
15. Relación laboral (cotizante dependiente, independiente o cesante);
16. Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
17. Firma del solicitante; y
18. Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, estas no deberán contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

**Documentos anexos a la solicitud**

1. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:
2. Original y fotocopia de documento de identidad (DUI, Pasaporte o Carné de Residente);
3. NUP; y
4. Documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos si los tuviere.

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su documento de identidad, DUI, Pasaporte o Carné de Residente. En caso de comparecer por apoderado, este deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la solicitud de beneficios por invalidez.

Los documentos de identidad establecidos en el literal a) del presente artículo, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud, los cuales deberán presentarse tanto originales como fotocopias legibles y en buen estado, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que para la realización del trámite no se cuente con los documentos originales debido a que el afiliado se encuentra fuera del país, o realiza el trámite por medio de apoderado, se podrán presentar fotocopias certificadas.

En los casos en los que el afiliado inválido se encontrare incapacitado para firmar podrá hacerlo a su ruego otra persona para lo cual esta última deberá de presentar copia del DUI, Carné de Residente o Pasaporte, en caso de ser extranjero o salvadoreño no residente. (3)

**De la revisión de los documentos**

1. La AFP verificará en el momento de la recepción de la solicitud el contenido y los documentos que acompañan la misma y el cumplimiento de los requisitos para optar a un beneficio de invalidez de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.
2. Si la solicitud de beneficios por invalidez no cumple con los requisitos establecidos en la Ley SAP y en las presentes Normas, la AFP informará al afiliado a fin de que presente la documentación en debida forma. Si la documentación presentada por el afiliado nuevamente no cumple las condiciones antes mencionadas, la AFP le indicará que el inicio del trámite del beneficio por invalidez será hasta que presente todos los documentos en debida forma.

Recibida en forma la solicitud de beneficios de invalidez, la AFP procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SAP para acceder a un beneficio por invalidez.

**Historial Laboral**

1. Si la AFP identifica que el afiliado no pensionado inválido pudiera tener cotizaciones en el SPP, deberá brindar la asesoría adecuada para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al SPP, asignándole una cita en la ventanilla Única del INPEP; este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral.

Posteriormente dicho documento será presentado por el afiliado no pensionado inválido como anexo a la solicitud del beneficio por invalidez correspondiente.

**Interrupción del trámite**

1. El afiliado podrá interrumpir el trámite de su solicitud de pensión de invalidez por primer dictamen mediante el envío de una nota a la AFP, en la que manifiesta su deseo de no continuar con dicho trámite, siempre y cuando lo haga antes que afiliado acepte la resolución del beneficio.

Si el afiliado en fecha posterior desea reanudar este trámite, deberá interponer una nueva solicitud, entendiéndose que el proceso interrumpido da inicio nuevamente.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD**

**Resolución favorable de la solicitud**

1. En caso de resolución favorable, la AFP emitirá y notificará la resolución de la solicitud de conformidad a lo siguiente:
2. Identificación del beneficio a que el afiliado tiene derecho de conformidad a la solicitud presentada;
3. Establecimiento del beneficio que corresponde otorgar (incluyendo el monto de pensión de navidad) o monto de la devolución de saldo (total o parcial);
4. Modalidades de pensión a las que el afiliado puede optar, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de las presentes Normas;
5. Periodicidad de pago de conformidad a las características del beneficio y la estimación de la duración del mismo. En este apartado la AFP deberá colocar una leyenda aclarando que estas estimaciones pueden estar sujetas a cambios debido a los supuestos que se establecen al momento de realizar las mismas; y
6. Firma de la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.
7. La AFP deberá consultar al afiliado sobre la forma de desembolso del beneficio, la cual será una especificación de la modalidad de desembolso que el afiliado indique y que la AFP deberá considerar al momento de ejecutar la resolución. El desembolso deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre del afiliado, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual deberá ser señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto. En casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para las instituciones financieras. (3)

**Modalidad de pensión**

1. Los afiliados con derecho a pensión por invalidez, podrán optar por cualquier modalidad de pensión, de conformidad a las establecidas en el artículo 128 de la Ley SAP entre las siguientes:
2. Renta programada;
3. Renta vitalicia; o
4. Renta programada con renta vitalicia diferida.

Si el afiliado declarado inválido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una renta programada con la AFP, la cual será revocable en cualquier momento.

**Resolución desfavorable de la solicitud**

1. La AFP denegará la solicitud, en caso que el afiliado no cumpla con alguno de los requisitos para optar a alguno de los beneficios por invalidez establecidos en la Ley SAP y en las presentes Normas, debiendo emitir para ello, una resolución que indique la causa de la misma, la cual será notificada por escrito al afiliado dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que fue denegada, debiendo hacer constar el motivo de esta al afiliado.

**CAPÍTULO V**

**DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ**

**Financiamiento de las pensiones de invalidez**

1. De conformidad a lo establecido en la Ley SAP, las pensiones por invalidez común, se financiarán con los componentes siguientes:
2. El saldo acumulado en la CIAP;
3. El CT, si aplica;
4. La CGS, cuando corresponda;
5. El saldo acumulado en la cuenta individual administrada por el FSV a que se refiere el artículo 222 de la Ley SAP, cuando corresponda; y
6. El capital complementario, cuando corresponda.

**Trámite de traslados de fondos a la CIAP**

1. Luego de comprobados los requisitos para acceder a un beneficio por invalidez, si el afiliado hubiere cotizado al SPP, la AFP procederá de la manera siguiente:
2. Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del CT; o
3. Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 y 184-A de la Ley SAP realizará con cargo a la CGS el pago de un valor equivalente al CT de conformidad a lo establecido en las “Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria” (NSP-07), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Todo lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 232 de la Ley SAP y en las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Asimismo, de conformidad a estas Normas, la AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar los cálculos del beneficio.

**Componentes de la CIAP**

1. La AFP deberá determinar el monto de la CIAP con sus componentes, mismos que utilizará para el cálculo del beneficio, tomando como referencia el saldo correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de emisión del primer dictamen de invalidez.

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse, cuando sean aplicables los montos del CT, así como los aportes realizados al FSV, dichos componentes deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado no pensionado.

De conformidad al artículo 138 de la Ley SAP, si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial mediante segundo dictamen, para el financiamiento de la pensión bajo la modalidad de renta programada de conformidad al artículo 131 o 184-A de la Ley SAP, según corresponda, deberá descontarse el fondo retenido equivalente al treinta por ciento del saldo acumulado en la CIAP incluido el CT cuando aplique. (3)

En el caso de afiliados inválidos parcialmente mediante segundo dictamen, que alcancen la edad legal, tienen el derecho de modificar su pensión, en función de la liberación del fondo retenido, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Ley SAP. En caso que este grupo de afiliados fallecieren, se incorporará el fondo retenido para el cálculo de las prestaciones correspondientes por sobrevivencia.

**CAPÍTULO VI**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ**

**Acreditación de los componentes de la CIAP**

1. Para efectos de cálculo de las pensiones por invalidez, deberán acreditarse en la CIAP los componentes de financiamiento de correspondan. (3)

Para la determinación del capital complementario, se utilizará el monto de la CIAP a la fecha en que se ejecute el primer dictamen definitivo de invalidez, más el valor nominal del CT y el saldo del FSV, si corresponde. (3)

**Cálculo de la pensión de invalidez**

1. Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez, la pensión de referencia del afiliado se determinará como un porcentaje del SBR, que deberá ser estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP y a las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
2. El cálculo de las pensiones por invalidez deberá determinarse de conformidad a la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

Pensión por invalidez

Salario Básico Regulador, estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP.

Porcentaje de pensión de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.

Si al momento de calcular el monto de la pensión de invalidez se determina que es inferior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP procederá a hacer el ajuste a dichos montos mínimos.

En caso que el afiliado no cuente con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la fórmula matemática para el cálculo de la pensión será la siguiente:

Dónde:

Pensión por invalidez.

Salario Básico Regulador, estimado de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley SAP.

Porcentaje de pensión de referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.

Porcentaje de pensión sin cobertura de seguro de invalidez y sobrevivencia será del 70% cuando sea invalidez parcial y del 100% cuando sea invalidez total.

En el caso que el resultado de la pensión por invalidez de la ecuación 2 resultare inferior al valor de la pensión mínima vigente, la AFP procederá a hacer el ajuste a dichos montos mínimos.

1. En caso que el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios de la vida diaria, la AFP deberá calcular el veinte por ciento de la pensión correspondiente, la cual se adicionará a la pensión calculada de acuerdo al artículo anterior.

**Pensión mínima de invalidez**

1. En el caso de un afiliado pensionado por invalidez a quien se le agote el saldo de su CIAP antes de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez y cumpla los requisitos para el derecho a pensión mínima de invalidez, establecidos en el artículo 148 de la Ley SAP, tendrá derecho al pago de pensión mínima de invalidez con cargo a la CGS hasta cumplir dicha edad. Alcanzada la misma, el afiliado percibirá pensión mínima por vejez hasta por un periodo máximo de veinte años, tiempo después del cual, gozará de pensión de longevidad, de ser el caso.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS PENSIONES POR PRIMER DICTAMEN**

**Pensión por primer dictamen con cobertura de seguro**

1. Si el afiliado declarado inválido mediante primer dictamen tuviere cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la pensión será financiada con cargo al mismo contratado por la AFP y su pensión no deberá ser inferior a la pensión de referencia establecida en el artículo 120 de la Ley SAP. En los casos que corresponda, se incluirá el veinte por ciento de la pensión, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 105 de la Ley SAP y el artículo 25 de las presentes Normas.

Para estos efectos, la AFP deberá enviar a la sociedad de seguros contratada, copia del dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, el monto de la pensión a financiar y el SBR calculado, en un plazo de cinco días después de ejecutoriado el dictamen, para que ésta provisione el pago de la pensión por primer dictamen.

El pago correspondiente por parte de la aseguradora deberá ser realizado en un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la fecha en que la AFP le solicite el capital a la compañía aseguradora. En los casos que un afiliado haya postergado la aceptación de la resolución, el pago se hará retroactivo con cargo a la sociedad de seguros a la que se le adjudicó el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, en la fecha de ejecutoriado el primer dictamen. (3)

El primer dictamen ejecutoriado se mantendrá hasta por un plazo de tres meses antes de la fecha que le correspondería para la evaluación del segundo dictamen. De no presentarse el afiliado a firmar la resolución, el primer dictamen quedará sin efecto. Si el afiliado en fecha posterior desea firmar de aceptación a la resolución, deberá interponer una nueva solicitud.

Esta pensión se hará exigible a partir del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen se practique o hasta que venza el período de seis meses establecido en el inciso séptimo del artículo 105 de la Ley SAP.

En el caso que el cálculo resultante de las pensiones de referencia sea inferior al valor de las pensiones mínimas vigentes por invalidez, estas deberán ajustarse a dichos montos mínimos de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley SAP.

**Pensión por primer dictamen sin cobertura de seguro**

1. Si el afiliado declarado inválido mediante primer dictamen no tuviere cobertura del seguro, la AFP deberá proceder al pago de la pensión de renta programada con cargo al saldo de su CIAP, incluido el valor emitido del CT y el saldo del FSV, si le correspondiere hasta agotar el saldo de ésta.

Una vez agotado el saldo de la CIAP, si el afiliado cuenta con derecho a pensión mínima de invalidez, se procederá al pago de la misma, con cargo a la CGS.

**Suspensión del pago de pensión de invalidez por primer dictamen**

1. A efectos de realizar el segundo dictamen de invalidez, la Comisión Calificadora de Invalidez citará tres veces al afiliado, a través de la AFP, en forma escrita, en las fechas de cada uno de los últimos tres pagos de pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley SAP. Adicionalmente a las notificaciones escritas la AFP podrá hacer uso de canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico para citar al afiliado para la realización del segundo dictamen. Las AFP deberán contar con registros permitan corroborar fehacientemente la gestión de notificación. (3)

Si el afiliado no se presentare en un plazo de treinta días contados a partir de la última citación, la pensión será suspendida. Si el afiliado no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, se entenderá que la invalidez ha cesado. En este caso, la AFP deberá informar a la Comisión Calificadora de Invalidez, que se presume que la invalidez ha cesado.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS PENSIONES POR SEGUNDO DICTAMEN**

**Pensión por segundo dictamen con cobertura de seguro**

1. Si la Comisión Calificadora de Invalidez en el segundo dictamen, ratifica o modifica el grado de invalidez de un afiliado con cobertura del seguro, la AFP procederá a enterar el capital complementario correspondiente, financiado con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia que dio cobertura al pago de pensiones de invalidez por primer dictamen, tomando como referencia la fecha de emisión del segundo dictamen.

El Capital Complementario será calculado de conformidad a las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, tomando como base el saldo de la CIAP al último día del mes anterior a la fecha de emisión del primer dictamen.

La AFP deberá enviar a la sociedad de seguros que dio cobertura al pago de pensiones por primer dictamen de invalidez, dentro de un período de cinco días después de ejecutoriado el dictamen, copia de éste y la solicitud del capital complementario calculado, siempre y cuando se haya emitido el CT y se haya recibido el saldo del FSV, si corresponde.

Dicho capital complementario deberá ser pagado por la sociedad de seguros, a más tardar, el octavo día hábil luego de recibida la documentación correspondiente por parte de la AFP.

Una vez acreditado el capital complementario en la CIAP del afiliado, la AFP facilitará los trámites para que el afiliado opte por alguna de las modalidades de pensión del artículo 128 de la Ley SAP.

**Pensión por segundo dictamen sin cobertura de seguro**

1. Si la Comisión Calificadora de Invalidez en el segundo dictamen, ratifica o modifica el grado de invalidez de un afiliado sin cobertura del seguro, este podrá escoger la modalidad de pensión que desee, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley SAP, previo al cumplimiento de requisitos.

**Segundo dictamen que rechaza la invalidez a afiliados con cobertura de seguro**

1. Antes de vencido el plazo de tres años de haber sido emitido el primer dictamen que motivó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora de Invalidez citará al afiliado a través de la AFP en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de la últimas tres pensiones para realizar la segunda evaluación de invalidez; en caso que el segundo dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, determine que la invalidez ha cesado, el afiliado dejará de ser pensionado y pasará a ser afiliado activo.

La AFP procederá a enterar la contribución especial estipulada en el artículo 123 de la Ley SAP en la CIAP del afiliado, con cargo a la sociedad de seguros que dio cobertura al pago de pensiones por primer dictamen de invalidez, desde el momento en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el periodo de seis meses señalado en el inciso séptimo del artículo 105 de la Ley SAP.

**Contribución especial**

1. En el caso que la invalidez sea rechazada en el segundo dictamen, para los afiliados con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, la AFP será responsable de acreditarle en la CIAP el valor correspondiente a la Contribución Especial, la cual estará a cargo de la compañía de seguros respectiva.

El cálculo de la Contribución Especial será igual al producto de multiplicar el monto de la pensión por el número de meses que fue percibida y por el factor de corrección 0.111111. La cantidad resultante deberá acreditarse, bajo responsabilidad de la AFP, en la CIAP del afiliado.

**Segundo dictamen que rechaza la invalidez a afiliados sin cobertura de seguro**

1. Para los casos en que la pensión de primer dictamen fue financiada con el saldo de la CIAP y el segundo dictamen de invalidez emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez determine que la invalidez ha cesado, el afiliado dejará de ser pensionado y pasará a ser afiliado activo. En este caso, no procederá el pago de contribución especial.

**Reevaluación de invalidez después de emitido el segundo dictamen**

1. Un afiliado pensionado por invalidez mediante segundo dictamen podrá solicitar una reevaluación, si considera que su invalidez se ha agravado, antes de cumplir la edad para pensionarse por vejez, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley SAP.

En el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez dictamine el agravamiento del grado de invalidez parcial a invalidez total o gran invalidez, la pensión se modificará a partir de la fecha de emisión del nuevo dictamen. (3)

En todo caso la reevaluación de invalidez en segundo dictamen no implicará un recalculo del capital complementario por parte de la aseguradora.

**CAPÍTULO IX**

**PAGO DE LOS BENEFICIOS POR INVALIDEZ**

**Devengue de la pensión por invalidez**

1. El devengue de la pensión por invalidez será a partir de la fecha en que fue emitido el dictamen de invalidez por la Comisión Calificadora de Invalidez, siempre y cuando posterior a esta fecha, no haya percibido subsidio del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, en éstos casos, la fecha inicial de devengue de la pensión será a partir del siguiente día del período no cubierto con dicho subsidio.

El monto de la pensión correspondiente al primer mes, se calculará proporcionalmente a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

**Autorización de pago**

1. Una vez que el afiliado ha mostrado conformidad con las condiciones de la resolución notificadas por la AFP de acuerdo al artículo 16 de las presentes Normas, se procederá al pago. El primer pago del beneficio, deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de pago al afiliado por parte de la AFP. En caso que el afiliado cuente con cobertura del seguro, el primer pago del beneficio deberá realizarse en los siguientes siete días hábiles posteriores a la recepción del pago correspondiente por parte de la aseguradora al que hace alusión el artículo 28 de las presentes Normas. (1)

En caso que el afiliado no estuviera conforme con el monto calculado del beneficio, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el afiliado recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto del beneficio, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia cómo resolvió el caso.

**Fecha de pago de pensión**

1. El pago de pensión por invalidez debe realizarse a más tardar dentro de los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Cada AFP es libre de elegir el día de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá ser la misma fecha de mes para todos los pagos a realizar a una misma persona, excepto cuando el día designado coincidiere con un día no hábil, ante lo cual deberá efectuar dicho pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación deberá realizarse mediante abono a cuenta a nombre del afiliado, según corresponda, mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable u otros mecanismos de pago autorizados para las instituciones financieras. (3)

**Art. 39-A.-** Las AFP podrán hacer retenciones de las pensiones conforme lo estipula el último inciso del artículo 145 de la Ley SAP. Asimismo, podrá realizar otro tipo de retenciones a la pensión, a solicitud del afiliado inválido. (3)

**Pensión de navidad**

1. Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley SAP.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de navidad no se considerará remuneración afectada por el descuento del programa de salud, comisión por administración de la AFP o cotización especial de la CGS.

**CAPÍTULO X**

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CIAP POR INVALIDEZ**

**Devolución de saldo**

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la Ley SAP, la devolución del saldo aplicará en el caso que, al momento de invalidarse un afiliado no pensionado, no cumpla con las siguientes condiciones:
2. Condiciones establecidas en los literales a) o b) del artículo 7 de las presentes Normas;
3. Tres años de cotizaciones continuas o discontinuas, registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen;
4. Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente común, o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación; y
5. Registrar un total de sesenta cotizaciones efectivas en cualquiera de los dos sistemas de pensiones.

**Solicitud de devolución de saldo**

1. Para que el afiliado pueda solicitar la devolución total o parcial del saldo de su CIAP, deberá presentar la correspondiente solicitud a la respectiva AFP de conformidad a lo establecido en el Capítulo III de las presentes Normas.

**Componentes de la CIAP**

1. Una vez recibida en forma la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado al momento de invalidarse cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley SAP, la AFP procederá a determinar el monto de la CIAP con sus componentes que se utilizará para calcular el monto ahorrado.

**Pago de la devolución de saldo**

1. La devolución debe ser cancelada por medio de cheque o mediante depósito en una cuenta corriente o de ahorro, en cualquier institución financiera autorizada para la captación de depósitos del público sujeta a la regulación y supervisión de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, señalada por el afiliado, de acuerdo con las políticas que la AFP determine para tal efecto; y deberá efectuarse a más tardar, siete días después que ha sido emitida la resolución de devolución de saldo. (1)

En caso de existir rezagos y mora a la fecha de desembolso de la CIAP, se le deberán devolver al afiliado cuando éstos sean recuperados por la AFP.

La AFP deberá emitir una resolución de devolución de saldo y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

1. La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por invalidez a que se refieren las presentes Normas.

**Compatibilidad entre pensión por invalidez y cotizaciones**

1. Los afiliados al SAP que se invaliden en las condiciones establecidas en el artículo 125 de la Ley SAP, pueden optar por la devolución parcial del saldo y continuar cotizando para financiar una pensión por vejez de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley SAP.

En el caso que a un afiliado calificado con invalidez se le haya otorgado el beneficio de devolución del saldo y continuare cotizando, si éste presentare una nueva invalidez o falleciere previo al cumplimiento de la edad legal para obtener un beneficio por vejez, se procederá a la devolución total del saldo de su CIAP. (3)

**CAPÍTULO XI**

**DE LA COMPROBACIÓN DE SOBREVIVENCIA A PENSIONADOS CALIFICADOS CON INVALIDEZ**

1. La AFP deberá implementar los controles necesarios para verificar la sobrevivencia de los pensionados inválidos, la comprobación de sobrevivencia de un pensionado calificado con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria una vez al año por parte de un profesional del trabajo social nombrado por la AFP; para los pensionados inválidos parciales podrán acercarse a las agencias de las AFP para hacer efectiva su comprobación de sobrevivencia y en casos que sea requerido por el afiliado, la comprobación podrá ser domiciliada, debiendo realizarse de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En casos debidamente evidenciados donde el acceso físico al afiliado pensionado por invalidez total o gran invalidez esté imposibilitado, la AFP podrá alternativamente hacer uso de medios electrónicos que permitan comprobar fehacientemente la sobrevivencia del pensionado, debiendo dejar constancia escrita donde se evidencie que se realizó la comprobación de sobrevivencia por medio de dicho mecanismo.

Asimismo, la AFP deberá realizar las erogaciones previsionales con recursos provenientes de la CGS de forma efectiva. No obstante, lo establecido en el inciso anterior de las presentes Normas, cuando la prestación sea con cargo a la CGS, la comprobación de la sobrevivencia por invalidez deberá realizarse al menos dos veces al año a través de los mecanismos que permitan comprobar que el afiliado inválido se encuentra con vida.

1. El formato del formulario de comprobación de sobrevivencia a pensionados por invalidez, queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:
2. Nombre del afiliado pensionado por invalidez;
3. Tipo de pensión;
4. Datos Personales:
5. Tipo y número de documento de identidad; y
6. Dirección y teléfono particular.
7. Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
8. Nombre del apoderado o representante;
9. Nombre y número de documento de identidad personal;
10. Dirección y teléfono; y
11. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
12. Nombres y Firmas:
13. De la persona que realiza la visita domiciliaria, nombrada o autorizada por la AFP;
14. Nombre y firma del afiliado pensionado por invalidez. Si el afiliado no sabe firmar, la huella digital; en caso que al afiliado pensionado se le imposibilite cumplir con lo anterior, se solicitará nombre, firma y documento de identidad de la persona que firma a ruego; y
15. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso.
16. La AFP podrá llevar un control de la sobrevivencia de los afiliados pensionados por invalidez, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de estos y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de estas, de los beneficios otorgados por el SAP.

La AFP será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los afiliados pensionados por invalidez conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

La AFP deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

**Pensionados calificados con invalidez residentes en el extranjero**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de pensionados o afiliados residentes en el extranjero, se podrán realizar cualquiera de las formas siguientes: (3)
2. El pensionado o afiliado residente en el extranjero deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño o ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia, donde solicitará efectuar una Declaración Jurada, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador, en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador, cuando aplique; o (3)
3. El pensionado o afiliado también podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, otorgada en el país de residencia ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (3)

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador. La AFP podrá contratar empresas con el objeto que reciban comprobaciones de sobrevivencias en el extranjero de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley SAP. (3)

En ningún momento, un apoderado podrá firmar la comprobación de sobrevivencia del pensionado o afiliado que representa. (3)

**Art. 50-A.-** En casos debidamente evidenciados en donde el acceso físico al afiliado inválido esté imposibilitado, la AFP podrá hacer uso de medios electrónicos que permitan comprobar fehacientemente la sobrevivencia del pensionado, debiendo dejar constancia escrita donde se evidencie que se realizó la comprobación de sobrevivencia por medio de dicho mecanismo. (3)

**CAPÍTULO XII**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Cambio de régimen de pensión por vejez**

1. La AFP deberá identificar mensualmente, a los pensionados por invalidez parcial o invalidez total permanente, que estén próximos a cumplir la edad legal para pensionarse por vejez de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley SAP.

Los pensionados por invalidez mediante segundo dictamen, que alcancen la edad legal, se les deberá informar que serán considerados pensionados por vejez y que su nueva pensión se calculará conforme el artículo 131 de la referida Ley. (3)

En los casos de afiliados optados contemplados en el artículo 184 de la Ley SAP, el cálculo debe realizarse conforme el artículo 184-A de la referida ley, a la fecha de cumplimiento de la edad legal de vejez del afiliado. (3)

**Condiciones especiales**

1. A los afiliados con derecho a pensión por invalidez de primer dictamen se les contará como tiempo válido de cotización, el transcurrido entre el primer y segundo dictamen de invalidez, si en el segundo dictamen se determina que ha cesado la invalidez. De igual forma, se les computará ese tiempo a los pensionados por invalidez de primer dictamen sin cobertura de seguro, que se les agote el saldo de la CIAP. El Ingreso Base de Cotización para estos efectos será el equivalente al valor de la última pensión mensual pagada.

**Asesoría de las AFP a sus afiliados**

1. Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado sobre los trámites y requisitos necesarios para optar a los diferentes beneficios por invalidez, quedando evidencia de que estos fueron debidamente informados sobre los mismos.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Disposiciones especiales**

1. Las AFP deberán aplicar las disposiciones de la Ley SAP, vigentes antes de la reforma contenida en el Decreto Legislativo No. 787 de fecha 06 de octubre de 2017, para la cobertura del Seguro de Invalidez o Sobrevivencia, en los casos siguientes:
2. Pensiones por invalidez de primer dictamen en curso de pago, para todo el período correspondiente a dicho dictamen; determinación del capital complementario de este grupo poblacional en caso de ser calificados con invalidez en segundo dictamen o si fallecen siendo pensionados por invalidez de primer dictamen; y
3. Solicitudes de afiliados que se encuentren en proceso de resolución de pensión de invalidez por segundo dictamen.

Las sociedades de seguros que cubrieron el pago de invalidez en primer dictamen serán las responsables de enterar el capital complementario a la CIAP en el caso que al afiliado declarado inválido en primer dictamen en dichos años, se le modifique o ratifique dicha condición en segundo dictamen, utilizando las pensiones de referencia y la tasa técnica aplicables antes de la vigencia del Decreto Legislativo No. 787.

Las AFP deberán mantener un inventario de los casos a los que les aplicarán las condiciones antes del Decreto Legislativo No. 787, al cual únicamente se sumarán nuevas solicitudes por sobrevivencia de afiliados fallecidos antes de la vigencia de la reforma. Además, deberán implementar los controles necesarios que permitan identificar plenamente los casos a fin de resolver como corresponde.

**Art. 55 A.-** Cuando de conformidad a lo establecido en el artículo 145 de la Ley SAP, el Comité Actuarial revise y determine un ajuste al monto de las pensiones mínimas de invalidez total e invalidez parcial, la AFP deberá informar a la sociedad de seguros correspondiente el nuevo monto vigente definido por el referido Comité, para dar cumplimiento a lo establecido en el último inciso del artículo 120 de la Ley SAP en los términos que dicho Comité Actuarial determine para el caso de nuevas pensiones de invalidez, así como aquellas pensiones de invalidez en primer dictamen con cobertura de seguro que se encuentren en curso de pago, cuyo monto sea inferior a la nueva pensión mínima establecida. (2)

1. A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las disposiciones relativas a invalidez contenidas en la Resolución No. 9 “Resolución sobre aplicación de disposiciones relacionadas con la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-13/2018, de fecha 12 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 17 de diciembre de dos mil dieciocho.**
2. **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-15/2018, de fecha 20 de diciembre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 21 de diciembre de dos mil dieciocho.**
3. **Modificaciones en sus artículos 11, 17, 22, 23, 28, 30, 36, 39, 46, 50 y 51 e incorporación en los artículos 7-A, 39-A y 50-A, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-17/2020, de fecha 21 de octubre de dos mil veinte, con vigencia a partir del día 6 de noviembre de dos mil veinte.**